

Id Cendoj: 28079340022007100432  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1099/2007  
Nº de Resolución: 407/2007  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0001099/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00407/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2007 0020479, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001099/2007-P

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Juan Antonio

Recurrido/s: SPORTING DE MADRID CLUB DE FUTBOL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 21 de MADRID de DEMANDA

0000639/2006

**Sentencia número: 407/2007-p**

253707

Ilma. Sra. DOÑA M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

PRESIDENTA

Ilma. Sra. DOÑA M. ROSARIO GARCÍA ALVAREZ

Ilmo. Sr. DON MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil siete, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda, compuesta por los Ilmos. Srs. citados

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A:

En el recurso de suplicación número 1099/07 interpuesto por DON Juan Antonio , frente a la sentencia número 379/06, dictada por el Juzgado de lo Social número Veintiuno de los de Madrid, el día 28 de noviembre de 2006, en los autos número 639/06, siendo ponente la Ilma. Sra. Doña M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por DON Juan Antonio por despido, contra SPORTING DE MADRID Club DE FUTBOL, y en su día se dictó la sentencia que ahora se recurre, que en su parte dispositiva dice:

"Que si debía estimar la Incompetencia de la Jurisdicción Social, debiendo la parte actora D. Juan Antonio formular la acción ante la Jurisdicción de lo Civil y en consecuencia absolver al demandado SPORTING DE MADRID club DE FUTBOL, de la demanda de DESPIDO y la pretensión ejercitada por la demandante."

SEGUNDO.- En dicha resolución se declaran probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- DON Juan Antonio y el SPORTING DE MADRID CLUD DE FUTBOL suscribieron el 16-09-04 un contrato de entrenador, que se da por reproducido en su integridad ya que se adjunto como documento nº 1 a la demanda.

SEGUNDO.- El hoy demandante además de ejercer de entrenador asistiendo los martes, jueves y viernes de 9 a 10 de la noche a los entrenamientos y los partidos de fútbol los fines de semana percibiendo por ello 200 euros mensuales, también en ocasiones, él jugaba cuando faltaba algún jugador.

TERCERO.- El club Deportivo Elemental Sporting de Madrid CF. Demandado se encuentra inscrito desde el 24-06-97 con el n ° NUM000 en la modalidad deportiva adscrita a la Federación de Fútbol de Madrid.

CUARTO.- Con fecha 5 de junio del presente año se le comunicó verbalmente, que no le volverían a renovar el contrato.

QUINTO.- Presentó papeleta de conciliación en concepto de despido el 21-06-06 que tuvo lugar 06-07-06 sin efecto ya que no compareció la demandada."

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpone recurso de suplicación por el demandante, con intervención de la Letrada DOÑA MARÍA DEL CARMEN BACHILLER VILLA, habiendo sido impugnado de contrario por la Letrada DOÑA MARÍA NIEVES IZQUIERDO HERRADA, en representación del demandado. Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Social se dispuso el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- Con amparo en el *apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* , denuncia el recurrente la infracción del *artículo 2.a) de la citada Ley* , del *artículo 2.d) del Estatuto de los Trabajadores* y del *Real Decreto 1006/1985* por el que se regula la relación laboral especial de los **deportistas profesionales** , así como la jurisprudencia que cita, alegando que se le remuneraba con un verdadero salario, percibiéndolo en función de la titulación de entrenador que le habilita para la tramitación de la licencia en el club demandado, trabajando de 9 a 10 de la noche, martes, jueves y viernes y el partido del fin de semana, en total cinco horas semanales, estando sometido a las normas de los órganos directivos del club, atendiendo a sus directrices, por lo que considera que la relación era laboral y la competencia corresponde al orden jurisdiccional social, solicitando que se devuelvan las actuaciones al Juzgado para que entre a conocer del fondo del asunto.

El *artículo 1 del Real Decreto 1006/85* que regula la Relación Laboral Especial de los **Deportistas Profesionales** , establece en su apartado 2. que "son **deportistas profesionales** quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución." Y que "Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.", definición ésta a la que, a efectos laborales, hemos de estar, con

independencia de la definición que de **deportista profesional** puedan efectuar otras normas cuyo ámbito de aplicación no es el laboral, considerando el Juzgador a quo que no había relación laboral entre las partes, porque los 200 euros mensuales que percibía el actor eran compensación de gastos y no estaba supeditado a la organización directiva, jugando además determinados partidos para suplir ausencias o lesionados, de lo que colige que no existía ajeneidad en la prestación del servicio, consideraciones éstas que, a la vista de la prueba obrante en autos y de los hechos que se declaran probados, esta Sala no puede compartir, por cuanto resulta que el actor estaba sometido a un horario fijo, acudiendo al club los martes, jueves y viernes de 9 a 10 de a noche, para entrenar al equipo, así como a los partidos de los fines de semana, percibiendo una contraprestación fija mensual de 200 euros, lo que descarta que únicamente recibiera compensación por gastos, porque no consta que hiciera gasto alguno, ni existe justificación, ni, si se resarcieron los mismos, podrían ser iguales todos los meses, superando dicha cuantía el salario mínimo interprofesional, habida cuenta que retribuye cinco horas de trabajo semanales, por lo que ha de considerarse salario, a la luz de lo dispuesto en el *artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores*, habiendo suscrito las partes un contrato para prestar los servicios de entrenador, contrato que, desde luego no media cuando se trata de aficionados que juegan por diversión, teniendo el actor obligación de entrenar al equipo los días y horas fijadas por el club, así como de asistir a los partidos, por lo que estaba sometido a la organización de la empresa y bajo sus órdenes, como lo corrobora la decisión extintiva unilateralmente adoptada por ésta, que se declara probada en el hecho probado cuarto, manifestándole que no volverían a renovar el contrato, siendo evidente que la demandada ha reconocido en todo momento la existencia de ese contrato cuya naturaleza, a la luz de lo dispuesto en el citado Real Decreto, es laboral, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, estimándose el recurso.

A la vista de cuanto antecede,

## **FALLAMOS:**

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Juan Antonio, frente a la sentencia número 379/06, dictada por el Juzgado de lo Social número Veintiuno de los de Madrid, el día 28 de noviembre de 2006, en los autos número 639/06, en procedimiento por despido seguido frente a SPORTING DE MADRID CLUB DE FUTBOL y en consecuencia revocamos la misma, declarando la competencia de este orden jurisdiccional para conocer del asunto, debiendo dictarse una nueva en la que, partiendo de la existencia de una relación laboral entre las partes, se entre a conocer del fondo del asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que ha de prepararse por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral*, advirtiéndose, en relación con los dos últimos preceptos citados, que cuando el recurrente no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita ni ostente la condición de trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, o causahabiente de alguno de ellos, ni se trate del Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente de alguno de ellos, deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso la consignación del importe de la condena en la cuenta corriente número 2827000000109907, que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1.026, sita en la Calle Miguel Ángel nº 17 de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista y además deberá depositar 300 euros ingresándolos en la cuenta 2410 del Banco Español de Crédito, Sucursal de la Calle Barquillo nº 49 (oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala al tiempo de personarse en ella.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.